



ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 06 88 - 42 11 22 - 42 13 99 - TELEX 83182 ARVI E - V I G O (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA

Número:	Tirada:	Referencia:	Departamento:	Fecha:
4/83	80	AM-TF/EL-me	GERENCIA	7-FEBRERO-1983
<b>Asunto:</b> <u>ANTEPROYECTO DE ORDENACION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LAS FLOTAS CONGELADORAS</u>				
Anexo: Fotocopia citado Anteproyecto				

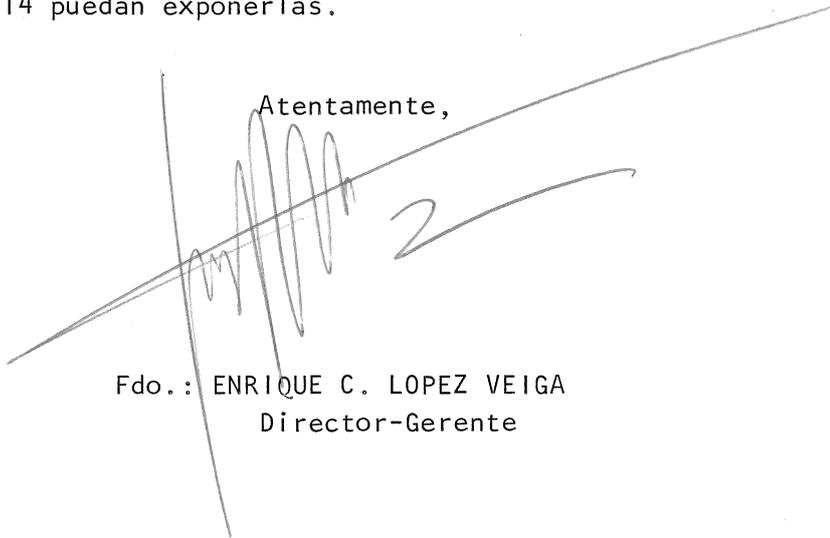
00004

Muy Sr.(s) nuestro(s):

Adjunto tenemos el gusto de remitirle(s) copia del Anteproyecto de Ordenación de la Actividad Pesquera de las Flotas Congeladoras. El lunes día 14<sup>o</sup> será la última reunión entre representantes del Sector y de la Administración para tratar este tema.

Dada la importancia de este tema, rogamos que cualquier sugerencia que tenga(n) que hacer al citado Anteproyecto la dirijan a esta Asociación a la mayor brevedad posible, para que los representantes de esta Asociación que asistan a la reunión del día 14 puedan exponerlas.

Atentamente,

  
Fdo.: ENRIQUE C. LOPEZ VEIGA  
Director-Gerente



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACION  
SECRETARIA GENERAL DE PESCA MARITIMA  
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES PESQUERAS INTERNACIONALES

Con relación a mi telex de esta misma fecha, adjunto me complazco en remitir el texto del cuarto borrador del "Anteproyecto de Orden por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas congeladoras dirigidas a la captura de marisco, merluza, cefalópodos y especies va-rias", con el ruego de que sea estudiado con detenimiento antes de la proxima reunión del grupo de trabajo que, sobre esta materia, tendrá lugar el día 14 de los corrientes en esta Secretaria General.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 3 de Febrero de 1.983

EL DIRECTOR GENERAL

Juan Prat y Coll

03 FEB 1983  
SECRETARIA GENERAL  
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES PESQUERAS INTERNACIONALES

SR. PRESIDENTE DE A.N.A.V.A.R. - VIGO.-

ANTEPROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ORDENA LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LAS FLOTAS CONGELADORAS DIRIGIDAS A LA CAPTURA DE MARISCO, MERLUZA, CEFALOPODOS Y ESPECIES VARIAS.

(Cuarto Borrador)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, sienta criterios generales a tener en cuenta para ordenar la actividad de la flota española tanto en aguas bajo jurisdicción pesquera española como fuera de estas aguas, se ejerza, en este caso, en caladeros sujetos a la jurisdicción de otros Estados o en zonas de alta mar sometidas o no a la reglamentación de organizaciones internacionales de pesca. En desarrollo y cumplimiento en su vertiente exterior, del citado Real Decreto, resulta necesario ordenar la actividad pesquera de las empresas españolas con buques congeladores de arrastre que, fuera de la jurisdicción española, se dedican tradicionalmente a la captura de marisco, merluza, cefalópodos o especies varias.

Esta ordenación se fundamenta en la necesidad de adecuar la actividad de las flotas congeladoras de arrastre a las posibilidades de pesca establecidas por los Estados ribereños o por las organizaciones internacionales de pesca en el ámbito de sus respectivas competencias. Como objetivo de la ordenación se pretende, entre otros, alcanzar la óptima utilización de los recursos mediante la adecuación del número de unidades pesqueras congeladoras existentes en la actualidad con las posibilidades de acceso a los caladeros habituales de las flotas congeladoras españolas; potenciar el rendimiento de los buques; mantener el máximo empleo y la actividad económica de los puertos; favorecer en cuanto sea posible, la renovación y la modernización de las flotas. Para alcanzar estos objetivos tanto la Administración como el sector pesquero implicado deben disponer del correspondiente cauce jurídico que permita la determinación de los criterios a seguir en la ordenación de la actividad pesquera de dichas flotas congeladoras.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por la Disposición Final Segunda del citado Real Decreto de 28 de marzo, este Ministerio, oídos los sectores interesados, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º.- La ordenación de la actividad pesquera de las flotas congeladoras dirigidas a la captura de marisco, merluza, cefalópodos y especies varias se realizará en base a las siguientes normas:

Primera.- Buques con derecho de acceso a las pesquerías.

Uno. Tendrán derecho de acceso a las pesquerías que se establecen en la Norma Segunda los buques de las siguientes categorías que se encuentren incluidos en un censo cerrado:

- a) buques congeladores actualmente en actividad.
- b) buques no congeladores cuya transformación en buques congeladores haya sido solicitada oficialmente antes del día 21 de septiembre de 1982 y autorizada antes de la publicación de esta Orden Ministerial;
- c) buques congeladores cuyo expediente de construcción o de petición de crédito oficial haya sido presentado oficialmente antes del día 30 de marzo de 1982, fecha límite de vigencia del Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto para renovación y modernización de la flota pesquera y reconversión de las flotas de arrastre de fresco que faenan en aguas de la CEE y Marruecos.

Dos. A tales efectos, la Secretaría General de Pesca Marítima publicará las cinco relaciones de buques con derecho de acceso a los caladeros que se reseñan en la norma siguiente.

Tres. La inclusión de un buque en un censo supondrá que la empresa propietaria renuncia expresamente a figurar en otro censo.

segunda.- Caladeros.

Uno. A los efectos de esta Orden Ministerial la inclusión de un buque en uno de los censos permitirá a la empresa propietaria, en las condiciones establecidas anualmente en los planes de pesca, dirigir su actividad a la captura de marisco, merluza, cefalópodos u otras especies en los caladeros correspondientes siempre que cumplan todos los requisitos establecidos para ello en la legislación nacional, en la de otros Estados o, en su caso, en las recomendaciones de las organizaciones internacionales de pesca debidamente incorporadas al ordenamiento español.

- A) Censo número uno: Caladeros del Atlántico Centro-Oriental - desde el Sur de Cabo Noun hasta la desembocadura del Río Senegal.
- B) Censo número dos: Caladeros tanto de la costa atlántica de Estados Unidos y Canadá, como las zonas septentrionales del Océano Atlántico.
- C) Censo número tres: Caladeros sometidos habitualmente a la reglamentación de la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sud-Oriental (ICSEAF).
- D) Censo número cuatro: Caladeros de Senegal, Angola y Mozambique.
- E) Censo número cinco: Otros caladeros tradicionales para determinadas unidades congeladoras de la flota española.

Dos. Por motivos fundados de falta de posibilidades reales de pesca en los caladeros incluidos en la presente Orden Ministerial, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá autorizar expresamente a los buques de tales censos a faenar en los caladeros de los demás censos si existieran licencias o cupos de pesca disponibles.

Tres. En relación a los buques incluidos en el "Censo número uno", la excepción contenida en la Norma Cuarta, letra c), párrafo primero, de la Orden de 28 de julio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan en aguas bajo jurisdicción marroquí, se aplica solo a los caladeros incluidos en el referido censo.

Tercera.- Derechos de las empresas pesqueras.

- Uno. Cada empresa pesquera participa en las pesquerías específicas indicadas en cada censo con unos derechos de acceso equivalentes a la suma de los derechos de los buques que posea incluidos en el mismo censo.
- Dos. En el caso que en el caladero correspondiente a un determinado censo se produzcan contingencias de capturas o restricciones en el esfuerzo de pesca, los derechos de acceso de cada uno de los buques incluidos en dicho censo podrán acumularse en otros buques propiedad de la misma empresa pesquera, siempre que la empresa mantenga en actividad al menos un buque en las zonas de pesca incluidas en ese censo.
- Tres. Salvo lo dispuesto en la Norma octava, ninguna empresa pesquera puede enajenar, ceder o transmitir por cualquier procedimiento legal su derecho de acceso a la pesquería sin enajenar, ceder o transmitir legalmente un buque de su propiedad incluido en el censo correspondiente.
- Cuatro. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá autorizar en caso de fuerza mayor la cesión temporal de cuotas de pesca entre empresas con el fin de evitar la inactividad de las mismas.

Cuarta.- Participación de las organizaciones de productores.

- Uno. Las empresas pesqueras cuyos buques se encuentren incluidos - en los censos correspondientes podrán hacer valer ante la Se--cretaría General de Pesca Marítima los derechos de tales buques, bien directamente, bien a través de las Organizaciones de Pro--ductores (se denominen Asociaciones de Armadores o de cual---quier otra manera) a que se encuentren afiliadas.
- Dos. En el supuesto que unã misma empresa pesquera figure afiliada a dos o más Organizaciones de Productores, solo podrá hacer - valer su derecho a un determinado caladero por mediación de - una de tales Organizaciones.
- Tres. Las empresas pesqueras podrán cambiar de Organización de Pro--ductores, se afilien o no a otra organización, sin que tal cam--bio afecte a sus derechos de acceso.

Quinta.- Conservación de los derechos de acceso.

- Uno. Las empresas pesqueras propietarias de varios buques con derechos de acceso a una determinada pesquería podrán conservar los mismos de manera acumulada cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Desguace de alguno de los buques de su propiedad sin prima ni subvención del Estado.
  - b) Baja en la Lista Tercera Oficial de Buques por pérdida total de uno de los buques de su propiedad o por cambio de Lista para dedicarse a otra actividad distinta de la pesquera.
  - c) Inmovilización voluntaria en el puerto de base o forzosa de uno de los buques con sujeción a lo que se disponga en el desarrollo de esta Orden.
- Dos. También conservarán los derechos de acceso las empresas pesqueras que arrienden o exporten temporalmente un buque de su propiedad con cambio provisional de bandera en el último supuesto durante el período de vigencia del contrato visado por la Administración pesquera. En iguales circunstancias conservarán los derechos de acceso las empresas que realicen prospecciones técnico-comerciales u operen experimentalmente en nuevos caladeros no tradicionales para las flotas españolas; en este caso, si no tienen ayudas de la Administración, podrán acumular los derechos de acceso en otro buque de su propiedad.

Séptima.- Desguace con prima o subvención del Estado.

- Uno. En los casos que el Gobierno pudiera establecer el sistema de desguace con prima con el fin de favorecer la reestructuración de la flota afectada, los derechos de acceso que corresponda a los buques de las empresas pesqueras que se acojan a tal sistema quedarán a disposición de la Administración Pesquera quien podrá amortizarlos o facilitar la modernización de la flota mediante la autorización de nuevas construcciones.
- Dos. Sin embargo, cuando el pago de la prima del Estado que pudiera corresponder a un buque por su desguace sea asumido por la Organización en que se encuentre afiliado o por una empresa o grupos de empresas, el derecho de acceso a la pesquería se acumulará proporcionalmente al número de buques afiliados a tal Organización o pertenecientes a la empresa o grupo de empresas referidas.

Octava.- Fusión de empresas pesqueras.

Uno. Con independencia de los beneficios fiscales comprendidos en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa pesquera resultante de la fusión de dos o más empresas pesqueras propietarias de buques censados acumulará los derechos de acceso a la pesquería que pudieran corresponder a las empresas fusionadas.

Dos. A los efectos de la presente Disposición la expresión "fusión de empresas" debe interpretarse conforme a lo dispuesto en la Resolución de 14 de diciembre de 1981 de la Subsecretaría de Pesca Marítima (B.O. del E. núm. 4, de 5 de enero de 1982).

Novena.- Ejercicio de los derechos de acceso.

Uno. Las empresas pesqueras propietarias de buques incluidos en un determinado censo de los establecidos en la Norma Segunda, tendrán derecho a participar según su propio porcentaje, bien directamente, bien a través de las organizaciones a que pertenezcan, en los planes de pesca anuales para distribución de las licencias o cuotas de pesca conseguidas en el seno de las Organizaciones Internacionales de Pesca o por negociación con los Estados ribereños de las áreas geográficas incluidas en el censo correspondiente.

Dos. En los caladeros sometidos a la exigencia de poseer una licencia de pesca de otro Estado, el ejercicio de la actividad pesquera estará condicionado a la obtención de tal licencia y del correspondiente permiso temporal de pesca expedido por la Secretaría General de Pesca Marítima, bien de manera individualizada para cada buque determinado, bien de manera general para los buques incluidos en los planes de pesca.

Tres. Para el ejercicio de la pesca en las zonas de alta mar no sometidas a jurisdicción alguna, estén o no bajo control de Organizaciones Internacionales de Pesca, así como en aguas de países con los que España no tenga suscrito un acuerdo bilateral, se necesitará en todo caso el permiso temporal de pesca expedido por cada buque individualmente por la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales, conforme a lo establecido en la Orden de 2 de marzo de 1982 por la que se establecen las condiciones para la obtención del permiso temporal de pesca en aguas no sometidas a la jurisdicción española.

Décima.- Renovación y modernización de la flota.

- Uno. En el supuesto de desguace sin prima ni subvención del Estado, la empresa pesquera titular podrá acumular en otros buques de la misma los derechos del buque desguazado o conservar los derechos de acceso del desguazado si opta por la construcción de uno nuevo, cuyas características técnicas, a juicio de la Secretaría General de Pesca Marítima, permitan un mejor aprovechamiento de la cuota de pesca, supongan un ahorro en el consumo energético y su tonelaje de registro bruto no sea superior al ochenta por ciento (80%) del tonelaje de registro bruto del buque o buques a sustituir. No obstante, cuando por el tonelaje del buque la reducción fijada pueda suponer que el nuevo buque no pueda faenar en el mismo caladero, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá autorizar la construcción de un nuevo buque de igual tonelaje al buque sustituido mediante la aportación del veinte por ciento (20%) de bajas por desguace de otros buques de la flota nacional.
- Dos. En el supuesto de pérdida total de un buque, la empresa pesquera podrá conservar sus derechos de acceso si opta por la sustitución del mismo mediante compra de otro buque pesquero congelador en explotación de bandera nacional o construcción de uno nuevo de igual o inferior tonelaje de registro bruto del buque perdido.
- Tres. También podrán sustituirse por otros, de acuerdo a las condiciones que se establezcan por la Secretaría General de Pesca Marítima, los buques cuyas características técnicas o edad avanzada lo hagan aconsejable.

Undécima.- Planes de pesca.

- Uno. Anualmente, la Secretaría General de Pesca Marítima realizará el plan de pesca correspondiente a cada caladero en consideración al número de licencias concedidas o a la cuota de pesca global asignada directa o indirectamente a la flota española.
- Dos. Con el fin de acomodar el plan de pesca a la realidad empresarial, la Secretaría General de Pesca Marítima solicitará de las empresas pesqueras propuesta fundamentada de distribución de las cuotas o de las licencias entre los buques censados. Salvo errores graves que sean debidamente impugnados por las empresas afectadas, la Secretaría General de Pesca Marítima redactará el plan de pesca general en base a las propuestas parciales sometidas por las organizaciones o directamente por las empresas.
- Tres. La distribución de las cuotas globales de pesca se realizarán por la Secretaría General de Pesca Marítima de acuerdo con la capacidad de bodegas de cada uno de los buques, acreditada por certificación reciente de una sociedad de clasificación.
- Cuatro. En el supuesto que el número de licencias concedidas por un Estado ribereño o la cuota global asignada por una organización internacional de pesca sean inferiores a las necesidades reales de captura de la flota, la Secretaría General de Pesca Marítima determinará el porcentaje en el que se reducirá la posibilidad de captura de los buques incluidos en un censo determinado.
- Cinco. Cuando las cuotas de pesca asignadas a la flota española en un determinado caladero exija una reducción superior al sesenta por cien de la capacidad de bodega de los buques, la Secretaría General de Pesca Marítima, oídas las empresas interesadas, directamente o a través de las organizaciones de productores a que se encuentren afiliadas, adoptará el sistema a seguir para establecer tal reducción, teniendo en cuenta, entre otros, el criterio de habitualidad.
- Seis. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, por lo que respecta a los buques incluidos en el "Censo número uno" se tendrán en cuenta para la asignación de licencias de prelación establecida en el punto cuatro de la Norma Primera, Artículo 1º, de la Orden de 28 de julio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan en aguas bajo jurisdicción marroquí.

Duodécima.- Revisión de los censos.

- Uno. En los supuestos previstos en la Norma Quinta y Sexta, den lugar o no a sustitución de un buque por otro, los buques causarán baja definitiva en el censo cerrado.
- Dos. La Secretaría General de Pesca Marítima confeccionará cada año - al día 1 de enero, los censos de buques teniendo en cuenta las - variaciones sufridas durante el año precedente.

Artículo 2º.- Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima para que, mediante las oportunas resoluciones administrativas, desarrolle en conjunto o separadamente las normas de ordenación contenidas en esta Disposición.

Artículo 3º.- La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 24 de enero de 1983